formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

667

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algun convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de este, ya sobre los resultados de las cuentas.

668

Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

ART. 669

Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, ademas del tutor, tendrán en todo caso un curador.

670

Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

671

Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

672

Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial:

I. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 431 con la limitacion que expresa el 555:

II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.

673

El curador de todos los demas sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

674

El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.

675

El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

676

Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

677

El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

678

Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657.

TITULO UNDECIMO.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ART. 679

Corresponde el beneficio de restitucion á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocio que hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que este haga en nombre de ellos.

680

1773. Para intentarlo deberá acreditarse:

I. Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió orígen á la tutela:

II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio:

III. Que el daño provino del negocio mismo.

681

El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate.

682

Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenian antes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia, este y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses.

683

El efecto de la restitucion es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y del curador en su respectivo caso.

684

El tercero con quien se ha contratado, puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato.

685

El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento.

686

No hay lugar á la restitucion:

I. En los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente:

II. Cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.

687

Este recurso es subsidiario, y solo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno.

688

En todo juicio de restitucion será oido el Ministerio público.

TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipacion.

ART. 689

El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

690

El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

691

El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública.

692

El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion, ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita este el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo conforme á los artículos 165 y 166, y en su defecto el del juez:

II. De la autorizacion del que le emancipó, y en falta de este, de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

693

Hecha la emancipacion, no puede revocarse.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

694

La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

695

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.

TITULO DECIMO TERCERO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

ART. 696 Art. 86. Proced.

El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder.

697

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quien la represente, el juez, á peticion de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador; la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

698

Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les dén publicidad de la manera que crean conveniente.

699

Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 555.